



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 31 03 012 2023-00228 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSÉ EDERSON CHAPARRO MUÑOZ
DEMANDADOS	SERGIO ANDRES LOPERA HERNANDEZ, DANIELA PATIÑO LOPEZ
DECISIÓN	NIEGA ACLARACIÓN OFICIO

En atención a la solicitud que antecede, relativa a la aclaración del oficio N. 319, presentada por el apoderado de la parte demandante, se le niega la aclaración del auto, por cuanto el artículo 285 del Código General del Proceso sostiene:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (RESALTADO INTENCIONAL)

RADICADO: 05001 31 03 012 **2023-00228** 00

La norma muy claramente indica, que la aclaración versa sobre motivos de duda en la parte resolutive de las sentencias o aclaración de autos, bien fuese de oficio, o a petición de parte dentro de la ejecutoria de dicha providencia. Así pues, se torna improcedente lo solicitado, por cuanto se sale del margen de lo que puede ser objeto de aclaración, según nuestro marco normativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR
JUEZ

M